

**Radicado núm. 13-001-33-33-002-2020-00087-00**

Cartagena de Indias D.T.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-33-33-002-2020-00087-00
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Demandado	CRISTHIAN MARTINEZ CORPAS
Auto de interlocutorio No.	
Asunto	Decide acerca de admisión de demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de acción de repetición la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor CRISTHIAN MARTINEZ CORPAS.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso la parte demandante, actuando a través de apoderado, pretende se condene al ex auxiliar de policía señor Cristhian Martínez Corpas, al pago total o parcial de doscientos ochenta y ocho millones setecientos dos mil seiscientos tres pesos (\$288.702.603), más los intereses que la demandante canceló en virtud de las resoluciones N° 0422 del 8 de mayo de 2018- N° 00020 del 14 de febrero de 2019 suscritas por la Dirección Financiera y Administrativa de la Policía Nacional, por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Oral del Circuito de Cartagena del 17 de septiembre de 2013 acción de reparación directa N° 13-001-33-33-008-2012-00040-00 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del 30 de agosto de 2016, mediante el cual se confirma la sentencia del juzgado Octavo Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fecha de presentación de la demanda.

La presente demanda fue radicada el día 5 de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondiéndole su conocimiento a esta agencia judicial. Por lo tanto se procede a resolver sobre su admisión.

2.2. Requisito de procedibilidad

Respecto al requisito de procedibilidad para esta clase de asunto el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone en el artículo 161 numeral 5 que para la presentación de la demanda de repetición, se requiere que previamente se haya realizado el pago, de tal forma que sin el lleno de este requisito no se podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la norma contempla:



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2020-00087-00

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el expediente en estudio, reposa copia de la Resolución N° 0422 del 08 de mayo de 2018, suscrita por la Dirección Financiera y Administrativa de la Policía Nacional, por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Oral del Circuito de Cartagena del 17 de septiembre de 2013 acción de reparación directa N° 13-001-33-33-008-2012-00040-00 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del 30 de agosto de 2016, mediante el cual se confirma la sentencia del juzgado Octavo Administrativo, en favor del señor Darwin Alberto de la Cruz Stream y Otros; y de la Resolución N° 00020 del 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se adiciona la Resolución N° 0422 del 08 de mayo de 2018, el reconocimiento y pago de las costas dentro del proceso referenciado.

Así mismo, fue aportado **comprobante de egreso N° 138008118 de 2018/05/09**, por valor de \$262.456.912, el cual demuestra la fecha y el pago efectuado mediante Resolución N° 0422 del 08 de mayo de 2018 al señor Darwin Alberto de la Cruz Stream y Otros, por intermedio de su representante judicial. Y **comprobante de egreso N° 27693819 de 02/28/2019**, por valor de \$26.245.691, el cual demuestra la fecha y el pago efectuado mediante Resolución N° 00020 del 14 de febrero de 2019 al señor Darwin Alberto de la Cruz Stream y Otros, por intermedio de su representante judicial.

2.3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la Jurisdicción

Nuestra Constitución Política en el inciso segundo del artículo 90 determina que: en el “*evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.*”

El legislador en desarrollo del precepto anterior, consagró en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la acción de repetición:

Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2020-00087-00

b) De la competencia por razón de la cuantía y del factor territorial.

Se trata de una controversia que se encuentra dentro de los asuntos sometidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretensiones en efecto se encuentran cobijadas por lo establecido en el artículo 155, núm. 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En el caso concreto que nos ocupa el apoderado del demandante pretende que se condene al demandado señor Cristhian Martínez Corpas a cancelar a favor del Distrito de Cartagena de Indias la suma de doscientos ochenta y ocho millones setecientos dos mil seiscientos tres pesos (\$288.702.603) valor que no excede el límite impuesto en el artículo anteriormente transcrito, es decir no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En corolario de lo expuesto, es competente esta judicatura para conocer de esta controversia.

d) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En este orden, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra demostrada, por cuanto la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional es el sujeto titular del derecho a repetir contra los servidores, ex servidores públicos, y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales luego entonces es el legitimado para iniciar cualquier acción relativa a su derecho. Adicionalmente la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra acreditada toda vez que el demandado es ex servidor público que por su actuar doloso o culposo ocasionó un detrimento patrimonial al Estado.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

e) De la caducidad del Medio de Control



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2020-00087-00

Respecto a la caducidad de la acción se tiene que es una limitación temporal al derecho de acceso a la Justicia, para el caso de marras por tratarse de una acción de repetición, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 164 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

En el asunto de marras se evidencia de lo aportado con el libelo de la demanda que el último pago se efectuó el 28 de febrero de 2019 como lo indica el comprobante de egreso **N° 27693819 de 02/28/2019** expedido por la Dirección Financiera y Administrativa de la Policía Nacional, en este sentido la caducidad operaría el día 01 de marzo de 2021, la demanda fue presentada en fecha 5 de agosto de 2020, por tanto se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

2.4 De los requisitos adicionales establecidos en del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Debido a la declaratoria de Estado de Emergencia decretada por el Presidente de la República en virtud de la crisis sanitaria originada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió, el **Decreto N° 806 de 2020**, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales en todas las jurisdicciones, y para el caso que nos ocupa, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; pretendiendo flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Es así como el artículo 6 del mencionado Decreto, dispuso de unos requisitos adicionales para tener en cuenta al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2020-00087-00

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta agencia judicial que se indicó y acreditó en el libelo introductorio que se había enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física, indicó el canal procesal de notificación de las partes, y en general da cumplimiento a la carga procesal impuesta en la norma.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Medidas transitorias para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del CPACA, enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte accionada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al art. 3 del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados.



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2020-00087-00

Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Y conforme al parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor Cristhian Martínez Corpas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia, conforme lo prevé al art. 201 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones transitorias introducidas por el art. 9 del Decreto 806 de 2020. Para lo cual se tendrá en cuenta el correo electrónico informado en la demanda: debol.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Cristhian Martínez Corpas en los términos del artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del CPACA, a los siguientes sujetos procesales:

- Al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.
- Al representante legal de la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva.



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2020-00087-00

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la parte accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por el término de treinta (30) días**, dentro del cual deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El plazo anteriormente señalado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforma al inciso tercero del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

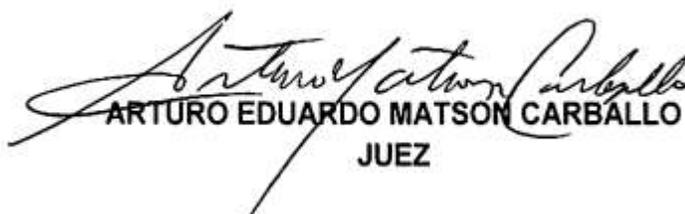
SEXTO: Serán deberes de todos los sujetos procesales, adicionales a los previstos por el CGP, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, los siguientes:

- Realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.
- Suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados.
- Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.
- Proporcionar al Despacho, por cualquier medio, las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. Tyrone Pacheco García como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el canal digital a través del cual podrá interactuarse con esta autoridad judicial es el correo electrónico oficial admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº ___ DEL ___ DE ___ DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

AMELIA MERCADO CERA SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA





SIGCMA

Radicado núm. 13-001-33-33-002-2020-00087-00